



SENTENCIA NUMERO: 187.

- - - Nuevo Laredo, Tamaulipas, a **VEINTIOCHO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO.**- - - - -

- - - **V I S T O S** para resolver en definitiva, los autos del expediente número **00168/2021**, relativo al **JUICIO SUMARIO CIVIL SOBRE CANCELACIÓN DE FIANZA**, promovido por la Ciudadana ***** *****, en contra de la persona moral denominada ***** **, y del ***** **, lo promovido por las partes, lo actuado por éste Juzgado, y cuanto de autos consta, convino y debió verse; y,- - - - -

- - - - - **R E S U L T A N D O:-** - - - - -

UNICO:- Por escrito de fecha de recibido diecisiete de mayo de dos mil veintiuno, la Ciudadana ***** **, promoviendo **JUICIO SUMARIO CIVIL SOBRE CANCELACIÓN DE GRAVAMEN DE FIANZA**, en contra de la persona moral denominada ***** **, y del ***** **; demandándoles el cumplimiento de las siguientes prestaciones: **“a).-** La cancelación de la inscripción del Contrato de Fianza celebrado el 10 de Junio de 1963, en Escritura Privada por la ahora demandada Compañía ***** ** y mis causantes ***** **

como Fiador, el cual quedó debidamente inscrito en el

entonces Registro Público de la Propiedad en el Estado, en
la Sección

*****. **b).**- La cancelación se demanda por concurrir en el caso la prescripción negativa a favor de la parte deudora que por el sólo transcurso del tiempo la libera del cumplimiento de obligaciones; también, por el transcurso de más de cinco años, con lo cual operó la prescripción de cualquier acción derivada del Contrato de Fianza; además, por haberse celebrado el citado Contrato de Garantía por el exclusivo término de un año a partir de su celebración, sin que se llevara a cabo prórroga de su vigencia".- Por proveído del uno de julio de dos mil veintiuno, se admitió a trámite la demanda, mandándose emplazar a la parte demandada para que en el término de diez días produjeran su contestación, lo que aparece legalmente practicado por medio de las diligencias de fechas nueve y doce de julio del presente año respectivamente, en los términos de ley. Por proveído del veinticinco de agosto del presente año, se decretó la rebeldía de los demandados, teniéndoseles por admitidos los hechos de la demanda que dejó de contestar y se ordenó abrir el juicio a pruebas por el termino de veinte días dividido en dos periodos de diez días cada uno, el primero para ofrecer pruebas y el segundo para



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

desahogar las ofrecidas, asimismo se ordenó que las subsecuentes resoluciones que contengan notificación personal, se le realicen por medio de estrados en el sitio del Tribunal Electrónico del Poder Judicial del Estado, como lo disponen los puntos PRIMERO y SEGUNDO del Acuerdo General 16/2020, de fecha dieciocho de agosto del año en curso.- Por auto de fecha catorce de octubre de dos mil veintiuno, a solicitud de la parte actora se citó a las partes para oír sentencia la cual es el caso de pronunciar,

y,- ----- **C O N S I D E R A N D O:**-----

- - - - - **PRIMERO:**- Que al no verse afectada la competencia del suscrito juez en el presente negocio, procede dictar resolución en el mismo de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 172, 173, 184, 185, 195 fracción II, 470 fracción VIII y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado. Por lo anterior es procedente entrar al fondo del presente negocio siguiendo el principio general de derecho que establece que el que afirma debe probar los hechos alegados, lo anterior también de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 273 del Código de Procedimientos Civiles antes citado.- - -

- - - **SEGUNDO:**- La parte actora, sustenta su acción refiriendo los siguientes **HECHOS:** “1.- El 10 de Junio de

1963, ***** , celebró un Contrato de Fianza con el señor ***** con el carácter de Fiador, así como con el señor ***** con el carácter de Contrafiador, por la cantidad de \$1,100.00 (UN MIL CIEN ANTIGUOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL). 2.- Dicho contrato se celebró por el exclusivo periodo del 10 de Junio de 1963 al 9 de Junio de 1964, esto es, por el término de un año y el señor ***** que intervino como Contrafiador dio como garantía los derechos de propiedad sobre el inmueble con medidas de

*. 3.- Como lo justifico con los documentos que me permito acompañar, demuestro amplia y cumplidamente la celebración del Contrato en los anteriores términos; así como que la suscrita adquirí el dominio del bien dado en garantía por el contrafiador, lo cual me convierte en causahabiente. Cierto, me permito acompañar copia certificada del Instrumento ***** , del Protocolo de Instrumentos Públicos de la Notaría Pública número ***, a



cargo del Licenciado ***** , el cual contiene la Escritura de Compraventa mediante la que adquirí el supradicho inmueble.- **4.-** Es el caso que a la fecha transcurrió el año de vigencia por el que se celebró el Contrato de Garantía, lo que lo llevó a su fin natural sin que se llevara a cabo la cancelación de la anotación registral mediante la que se inscribió su celebración como gravamen del inmueble del que ahora soy propietaria. Esa es la razón principal por la que promuevo el presente juicio pretendiendo la cancelación de la inscripción. **5.-** Además, el transcurso del tiempo desde que se celebró el Contrato de Fianza o desde que concluyó el término de su vigencia, actualiza a favor de la parte demandante la prescripción mediante la que queda liberada de cualquier reclamación que pudiera derivarse del Contrato de Garantía, pues es evidente que ha transcurrido con exceso el término de cinco años que refiere el artículo 1508 del Código Civil para que opere la prescripción tanto para liberar al deudor del cumplimiento de sus obligaciones como para tener prescrita la acción de la que es titular el demandado ***** **6.-** En razón del transcurso del tiempo señalado, se demanda la declaración judicial correspondiente y como consecuencia la cancelación de la inscripción del Contrato de Fianza.”- - - - -

----- **TERCERO.**- El artículo 113 del Código Adjetivo Civil del Estado, impone que al pronunciarse sentencia se estudiarán previamente las excepciones que no destruyen la acción y si alguna de ellas fuere procedente, se abstendrá el juez de entrar al fondo del negocio dejando a salvo los derechos del actor. Pero si dichas excepciones no fueren procedentes, se decidirá el fondo del negocio condenando o absolviendo según el resultado de la valuación de las pruebas aportadas por las partes. En tal imperio, es pertinente establecer que en el presente caso no existe excepción dilatoria alguna que se haya propuesto ni alguna que de oficio y vista como presupuesto procesal deba atender este tribunal.- Por otra parte, el artículo 273 del citado Código, establece que el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones, pero que sólo cuando el actor haya probado los hechos fundatorios de su acción, el reo estará obligado a la contraprueba que demuestre la inexistencia de los hechos probados por el actor, o bien a demostrar hechos que sin excluir los hechos probados, vengán a impedir o extinguir sus efectos jurídicos.- ----- Ahora bien, atendiendo a que el estudio de la procedencia de la Vía, es un presupuesto procesal, que el Suscrito Juez, de oficio



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

debe analizar, atendiendo lo establecido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que tutela el derecho humano a la seguridad jurídica, así como el de legalidad, amparado en el diverso 14 de nuestra Carta Magna; y que del escrito inicial de demanda, se desprende que por tratarse la persona moral de una AFIANZADORA, conforme a lo establecido por el artículo 32 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, en concordancia con lo establecido en el artículo 75 fracción XXV del Código de Comercio que a la letra dice: “Esta ley se aplicará a las Instituciones de Fianzas cuyo objeto sea otorgar fianzas a título oneroso, a las instituciones que sean autorizadas para practicar operaciones de reafianzamiento, en términos e lo previsto en el artículo 1 de este ordenamiento y a las Instituciones de Seguros que operen el ramo de caución autorizadas para otorgar fianzas. Las fianzas y **los contratos, que en relación con ellas otorguen o celebren las instituciones, serán mercantiles para todas las partes que intervengan, ya sea como beneficiarias, solicitantes fiadas, contrafiadoras u obligas solidarias, excepción hechos de la garantía hipotecaria**”; y, que “La Ley reputa actos de comercio: I... XXV. Cualesquiera otros actos de naturaleza análoga a los expresados en este

Código. ...”; por ende, se deduce que el Juicio Sumario Civil, en que encausó sus pretensiones la accionante, es incorrecta, en virtud de que atendiendo a los dispositivos legales citado con antelación, todos los contratos son mercantiles, y por ello, las controversias que se susciten al respecto derivados de los multicitados contratos, deben de substanciarse mediante juicio mercantil, más no así en juicio civil, como en el presente caso aconteció, a fin de que la controversia se dirima mediante la Legislación Mercantil; por lo que bajo este contexto legal, este Tribunal se encuentra impedido para entrar al fondo del negocio, pues de ser así se violarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en los artículos 14 y 17 Constitucionales, los cuales respectivamente, refieren que nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento; y que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las legislaciones, ello es así, en razón de que, al otorgare trámite a la acción en la vía incorrecta no se esta administrando justicia en los plazos y términos establecidos



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

en las leyes, pues en cada procedimiento difieren estos últimos; por lo que bajo éstas circunstancias, resulta improcedente la vía en que se promovió el presente juicio, por lo que se absuelve a la parte demandada de las prestaciones reclamadas, y se dejan a salvo los derechos del actor, para que los haga valer en la vía y forma que corresponda. Sirve de apoyo, al anterior análisis la siguiente tesis jurisprudencial, consultable bajo los siguientes datos: Época: Novena. Registro: 1013016. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Apéndice de 2011. Tomo V. Civil Primera Parte - SCJN Primera Sección - Civil Subsección 2 – Adjetivo. Materia(s): Común. Tesis: 417. Página: 428.

PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA. El derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica. Así, las leyes procesales determinan cuál es la vía en que debe intentarse cada acción, por lo cual, la prosecución de un juicio en la forma establecida por aquéllas tiene el carácter

de presupuesto procesal que debe atenderse previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones sólo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida por el actor, es procedente, pues de no serlo, el Juez estaría impedido para resolver sobre las acciones planteadas. Por ello, el estudio de la procedencia del juicio, al ser una cuestión de orden público, debe analizarse de oficio porque la ley expresamente ordena el procedimiento en que deben tramitarse las diversas controversias, sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas de juicio salvo las excepciones expresamente señaladas en la ley. En consecuencia, aunque exista un auto que admita la demanda y la vía propuesta por la parte solicitante, sin que la parte demandada la hubiere impugnado mediante el recurso correspondiente o a través de una excepción, ello no implica que, por el supuesto consentimiento de los gobernados, la vía establecida por el legislador no deba tomarse en cuenta. Por tanto, el juzgador estudiará de oficio dicho presupuesto, porque de otra manera se vulnerarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en el artículo 14 constitucional, de acuerdo con las cuales nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. Luego entonces, el juzgador, en aras de garantizar la seguridad jurídica de las partes en el proceso, debe asegurarse siempre de que la vía elegida por el solicitante de justicia sea la procedente, en cualquier momento de la contienda, incluso en el momento de dictar la sentencia definitiva, por lo que debe realizar de manera oficiosa el estudio de la procedencia de la vía, aun cuando las partes no la hubieran impugnado previamente.

Contradicción de tesis 135/2004-PS.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Sexto, ambos en Materia Civil del Primer Circuito y la anterior Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.—9 de febrero de 2005.—Cinco votos.—Ponente: José Ramón Cossío Díaz.—Secretario: Fernando A. Casasola Mendoza. Tesis de jurisprudencia 25/2005.—Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha dos de marzo de dos mil cinco. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, abril de 2005, página 576, Primera Sala, tesis 1a./J. 25/2005; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, abril de 2005, página 577. En virtud de lo antes expuesto, sin entrar al fondo del negocio, se declara

improcedente el presente **JUICIO SUMARIO CIVIL SOBRE CANCELACIÓN DE FIANZA**, promovido por la Ciudadana *****, en contra de la persona moral denominada *****, y del *****, por las consideraciones legales antes expuestas. Se dejan a salvo los derechos de la parte actor, para que los haga valer en la vía y forma que corresponda.- Tratándose el presente juicio de acciones de las llamadas de condena, y si bien le resultó adversa esta sentencia a la parte actora y los demandados no comparecieron al juicio que nos ocupa, es decir, no mostraron interés en la causa, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 130 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, no se hace especial condena en costas judiciales, por lo que el actor reportará las que hubiere erogado con motivo de la tramitación del presente juicio.- - - - -

- - - Por lo anteriormente expuesto y fundado además en los artículos 105 fracción III, 109, 112, 113, 114 y 115 del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado se resuelve:- - - - -

- - - **PRIMERO:-** No ha procedido el presente **JUICIO SUMARIO CIVIL SOBRE CANCELACIÓN DE FIANZA**, promovido por la Ciudadana *****, en contra de la persona moral denominada *****, y

C. Juez Segundo de Primera Instancia de lo Civil del Tercer Distrito Judicial del Estado.

Lic. *****.

C. Secretaria de Acuerdos.

Lic. *****.

- - - Enseguida se publicó esta sentencia en la lista del día.

Conste.- - - - -

L'RGGB/L'INCC/L'NMRO.

El Licenciado(a) NELIA MARISOL RUIZ ORTIZ, Secretario Proyectista, adscrito al JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL TERCERO DISTRITO, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución 187 (ciento ochenta y siete) dictada el (JUEVES, 28 DE OCTUBRE DE 2021) por el JUEZ, constante de 8 (ocho) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo,



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 20 de mayo de 2022.